



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación y

CONSIDERANDO:

Que el señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.111.046 de El Carmen de Bolívar, solicitó el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que mediante Resolución No. 806 de fecha 28 de agosto de 2019, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció a favor del señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY** identificado con la C.C. No. 9.111.046 de El Carmen de Bolívar, primer abono por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

Que para efectos de resolver y finiquitar la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente.

Que revisado los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizó en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 20/05/1983 al 07/2/1992, del 16/06/2003 al 09/12/2005 de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en **Sentencia C- 375 de 2004**, sostuvo:

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual **esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"**

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con **anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley**, la Corte Constitucional ha reiterado que **esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado**. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas **que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993** pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, **es inválida cualquier interpretación restrictiva** en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez **[15]**, pues ello (i) contradice de manera directa los **artículos 48, 49 y 366** de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento**



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) ***vulnera el principio constitucional de favorabilidad*** en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas **con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuentemente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que se han realizado; se encontró que mediante resolución No.860 de fecha (29) de Agosto de 2019, se reconoció a favor del señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, un primer abono por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DEICISEIS PESOS MTCE (\$ 22.683.016,00)**; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la petición en curso, revisada las liquidaciones y los valores tenidos en



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

cuenta al momento de dicho reconocimiento se debe aclarar que dicho pago obedeció a un primer abono del valor total a reconocer, quedando pendiente por cancelar el saldo insoluto del valor total a reconocer por dicho concepto a favor del peticionario.

Que los Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA									
NOMBRE: JOSE SIMON ABUABARA TURBAY									
Identificación: 9.111.046				Sexo: M					
Fecha de Nacimiento:				Fecha hasta la que laboró:		09-12-2015.			
Fecha de Causación:				Total Semanas a liquidar:		620			
Tiempo total laborado: años, meses Días									
Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida									
Cuentas de días para los promedios.....									
Historia Laboral									
		Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días			
0		20-05-1983.	12-12-2005.						
TOTAL				0,0000		-			
Historia de los Ingresos bases de liquidación									
				NRO.	NRO.	TASA	LP.C.		
CONS.	FIDE SDE	FHASTA	ING. BASE	DIAS	SEMANAS	COT.	ACUM.-2018	ING. ACT.	DIAS x ING.
1	20/05/1983	30/12/1987	\$ 17.640	220	51,43	0,045	70,81769059	\$1.249.224	\$274.829.294
2	01/01/1984	30/12/1984	\$ 27.880	360	51,43	0,045	60,71475531	\$1.692.727	\$609.381.856
3	01/01/1985	30/12/1985	\$ 30.400	360	51,43	0,045	51,33137919	\$1.560.474	\$561.770.614
4	01/01/1986	30/12/1986	\$ 80.490	360	51,43	0,065	41,920277	\$3.374.163	\$1.214.698.715
5	01/01/1987	31/03/1987	\$ 94.910	360	51,43	0,065	34,659179	\$3.289.503	\$1.184.220.964
6	01/01/1988	30/12/1988	\$ 118.638	360	51,43	0,065	27,94644332	\$3.315.510	\$1.193.583.651
7	01/01/1989	30/01/1989	\$ 160.275	360	51,43	0,065	21,81270943	\$3.496.032	\$1.258.571.521
8	01/01/1990	30/12/1990	\$ 192.330	360	51,43	0,065	17,29520253	\$3.326.386	\$1.197.499.069
9	01/01/1991	30/12/1991	\$ 253.999	360	51,43	0,065	13,06678946	\$3.318.954	\$1.194.823.277
10	01/01/1992	12/12/1992	\$ 340.640	348	49,71	0,08	10,30341386	\$3.509.755	\$1.221.394.704
11	16/06/2003	30/12/2003	\$ 4.363.832	194	27,71	0,135	2,006822821	\$8.757.438	\$1.698.942.903
12	01/01/2004	30/12/2004	\$ 4.574.712	360	51,43	0,145	1,884517627	\$8.621.125	\$3.103.605.097
13	01/01/2005	09/12/2005	\$ 4.750.380	339	48,43	0,15	1,786272632	\$8.485.474	\$2.876.575.613
TOTALES				4341	620	0,0796			\$17.589.897.277
DATOS PARA LIQUIDACION									
NOMBRE: JOSE SIMON ABUABARA TURBAY									
I= SBC x SCxPPC.									
De Donde:									
I: Es la INDEMNIZACION									
SBC: SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3º)									
SC: <ni/ 7									
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3º)									
PCTI: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBCI EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.									
SBC = <SBC< DIASx 4,3482									
PPC: <PCTI x ni/ni.									
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASx P.SMNAL.	SBC/PR. SM.				
SBC=	17.589.897.276,92	4.341	4,3842	19.031,8	924.237				
SBC=	924.236,59								
SC: <ni/ 7									
SC=	4.341	7	620						
PPC: = 0,0880.									
	SBC<	SC	PPC						
I=	924.236,59	620	0,0796	45.632.252					
NETO A PAGAR INDEMNIZACION:						\$ 45.632.252			
DISTRIBUCION:									
				%	VALOR				
TOTAL APORTES				100,00	\$ 45.632.252				



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Que el valor a cancelar por concepto de segundo y último abono de Indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 22.949.236)**, toda vez que el valor total a cancelar es la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Mc/te (\$45.632.252.00)**, correspondiente a **(620)** semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar, y siendo que esta dependencia procedió a reconocer a través de la Resolución No. 860 de fecha 28 de agosto de 2019 primer abono por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DEICISEIS PESOS MTCE (\$ 22.683.016,00)**, es dable solo reconocer el saldo insoluto de dicho valor total.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.046 de El Carmen de Bolívar **SEGUNDO Y ULTIMO ABONO** por concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION**.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.111.046 de El Carmen de Bolívar, la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.949.236.00)**, por concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION** correspondiente al saldo insoluto a reconocer a favor del peticionario, y restante del reconocido con anterioridad a través de Resolución No. 860 de fecha 29 de agosto del 2019.

ARTICULO TERCERO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.105 establecido en el C.D.P # 73 de 04 de febrero de 2021 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 235 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL SEGUNDO Y ULTIMO PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 06 de abril 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017